

---

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de octubre de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Delgis Miozzotte Lilon Larraury.
Abogados:	Licdos. Iván Cunillera, Virgilio A. Méndez Amaro, Virgilio Bello González G. y Amel Leison Gómez.
Recurrida:	Mercedes Ionka Castillo de Cestti.
Abogados:	Licda. Arlett Rodríguez y Lic. José R. Ariza Morillo.

Dios, Patria y Libertad

## República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de julio de 2018, año 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Delgis Miozzotte Lilon Larraury, dominicana, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral n.º. 001-0956882-4, domiciliada y residente en el Local 2-B, segunda planta del edificio Plaza Taino, n.º. 106 de la Av. Nez de Caceres, esquina calle Camila Henríquez Ureá, sector Mirador Norte, Distrito Nacional, querellante, contra la sentencia penal n.º. 124-SS-2017, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 26 de octubre de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Iván Cunillera, por sí y por los Licdos. Virgilio A. Méndez Amaro, Virgilio Bello González G. y Amel Leison Gómez, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 2 de mayo de 2017, a nombre y representación de la recurrente;

Oído a la Licda. Arlett Rodríguez, por sí y por el Licdo. José R. Ariza Morillo, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 2 de mayo de 2017, a nombre y representación de la parte recurrida;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Carmen Díaz Amézquita;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por los Licdos. Virgilio A. Méndez Amaro, Virgilio Bello González y Amel Leison Gómez, en representación de la recurrente, depositado el 11 de diciembre de 2017, en la secretaría de la Corte a qua, en el cual fundamenta su recurso;

Visto la resolución n.º. 440-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 16 de febrero de 2018, la cual declaró admisible el recurso de casación ya referido, y fijó audiencia para conocerlo el 2 de mayo de 2018;

Visto la Ley n.º. 25 de 1991, modificada por las Leyes n.º. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código

Procesal Penal, modificados por la Ley n.º 10-15; y la Resolución n.º 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

que el 6 de noviembre de 2014, la señora Delgis Miozotte Lilon Larraury, a través de sus representantes legales, interpuso por ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, formal querrela con constitución en actor civil, contra Ilonka Castillo de Cesti, como persona responsable, y la sociedad Inversiones ARP, S. A, por violación a las disposiciones contenidas en los artículos 2, 406 y 408 del Código Penal Dominicano;

que apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia n.º 210-2015, declinó el proceso de acción penal privada, remitiendo el mismo por ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a los fines de que apodereada a una Sala unipersonal, para conocer del mismo;

que al efecto, fue apoderada la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia penal n.º 047-2017-SEN-00039, el 13 de marzo de 2016, cuyo dispositivo dice así:

**“PRIMERO:** Rechaza la acusación presentada por Delgi Miozotte Lilon Larraury en contra de Mercedes Ilonka Castillo de Cesti, por supuesto abuso de confianza, en violación a los artículos 2, 406 y 408 del Código Penal Dominicano; en consecuencia, dicta a su favor sentencia absolutoria; **SEGUNDO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la demanda civil intentada de forma accesoria por Delgi Miozotte Lilon Larraury, en contra de Inversiones ARP, S.A., representada por Mercedes Ilonka Castillo de Cesti; en cuanto al fondo, la acoge parcialmente y condena a Inversiones ARP, S.A., representada por Mercedes Ilonka Castillo de Cesti, al pago de Ciento Veinte Mil Dólares Americanos (US\$120,000.00) o su equivalente en pesos, por concepto de reparación de los daños y perjuicios ocasionados; **TERCERO:** Condena a Inversiones ARP, S.A., representada por Mercedes Ilonka Castillo de Cesti, al pago de las costas con distracción a favor de los abogados de la parte acusadora privada, quienes afirman haberlas avanzado; **CUARTO:** Fija la lectura de la presente decisión para el día 3 de abril del año 2017, a las 9:00 a.m., quedando todos los presentes debidamente convocados”;

que dicha sentencia fue recurrida en apelación por la querellante Delgi Miozotte Lilon Larraury, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, tribunal que en fecha 26 de octubre de 2017, dictó la sentencia penal n.º 124-SS-2017, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo dice así:

**“PRIMERO:** La Corte, por mayoría de votos, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiséis (26) del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017), por la querellante Delgi Miozotte Lilon Larraury, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad personal y electoral n.º 001-0956882-4, domiciliada para los fines de este acto en el Local 2-B, que se encuentra en la segunda planta del edificio Plaza Taino, localizado en el n.º 106 de la Av. Némez de Caceres, esquina calle Camila Henríquez Ureña, sector Mirador Norte, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, debidamente representada por el señor Virgilio A. Méndez Amaro, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad personal y electoral n.º 001-0146208-3, domiciliado y residente en el Distrito Nacional, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Licdos. Virgilio A. Méndez Amaro, Virgilio Bello González y Amel Leison Gómez, en contra de la sentencia n.º 047-2017-SEN-00039, de fecha veintiuno (13) del mes de abril del año dos mil diecisiete (2017), leída íntegramente en fecha veintiuno (21) del mes de abril del año dos mil diecisiete (2017), dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO:** Confirma, por voto de mayoría, en todas sus partes la sentencia recurrida por ser conforme a derecho y no contener los vicios que le fueron endilgados; **TERCERO:** Condena a Delgi Miozotte Lilon Larraury al pago de las costas penales y civiles generadas en esta alzada, toda vez que ha sucumbido en su acción, ordenando su distracción las últimas a favor y provecho del Lic. José Rafael Ariza, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Se hace constar el voto disidente de la Magistrada Ysis Berenice Muñoz Almonte; **QUINTO:** Ordena que la presente decisión sea comunicada por el Secretario de esta Sala de la Corte a las partes,

para los fines legales pertinentes”;

Considerando, que la recurrente Delgi Miozotte Lilon Larraury, por intermedio de sus abogados, invoca en su recurso de casacin los siguientes medios:

**“Primer Medio:** *Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, en lo relativo a la determinación de los elementos constitutivos de la infracción de abuso de confianza y b- violación al principio de cosa juzgada material, lo que causó una violación al principio de seguridad jurídica y debido proceso, entrando esto en la competencia del 400 de la norma procesal penal vigente. Como tuvo a bien indicarse a la Corte de Apelación y al tribunal de primer grado cuando se conoció la acusación, la entrega de una cosa bajo uno de los contratos que establece la ley: es decir que las cosas deben entregarse o confiarse en virtud de uno de los contratos enumerados: mandato, deposito, alquiler, prenda, prestamos a uso de comodato o para un trabajo, sujeto o no a remuneración. En este caso la imputada señora Castillo de Cestti y su sociedad recibieron de parte de nuestra representada dentro del contrato de adquisición de los inmuebles que se describen, una cantidad de dinero ascendente a la suma de Ciento Cincuenta Mil Dólares de los Estados Unidos de Norteamérica con 00/100 (US\$150,000.00) de los que corresponden Ochenta Mil Dólares de los Estados Unidos de Norteamérica con 00/100 (US\$80,000.00), para el pago de la hipoteca del inmueble que pertenece a la señora Lilon Larraury, es decir, la Villa 17, esto a los fines de liquidar la hipoteca que pesaba sobre dicho inmueble; a diferencia de lo indicado en la decisión recurrida, la distracción se perfecciona cuando esta toma dinero, se queda con lo que corresponde como vendedora y el resto de las sumas que le correspondían ser pagadas al Banco, a nombre de la señora Lilon Larraury para la cancelación de la hipoteca, son desviadas, distraídas o gastadas en otra cosa, todo esto de una forma perversa y maliciosa; que como hemos indicado en este caso, el dinero recibido por la imputada tenía un mandato, la sociedad Inversiones ARP, S. A., y/o la señora Ilonka Castillo de Cestti, debían desde el mismo momento en que recibieron los dineros de parte de la señora Lilon Larraury, pagar la hipoteca que pesaba sobre la villa embargada y adjudicada, como lo hizo con las demás villas de otros clientes; que la sentencia recurrida quiera establecer que el contrato mediante el cual se adquirió la Villa 17, es una simple contrato de compra venta de inmueble y que de él no se puede deducir las condiciones del mandato, cuenta con dos problemas a considerar: a) nuestra representada no está reclamando el pago del precio de la compra-venta, ella está reclamando el dinero que estaba destinado al pago de las hipotecas de la villa o los documentos que consignen el pago de esos dineros al Banco Dominicano del Progreso y b) En ese contrato, como en cualquier otro, se indica no solo lo que en ellos está expresado, lo que obliga o manda el texto el artículo 1135 del Código Civil,... sino también a todas las consecuencias que la equidad, el uso o la ley dan a la obligación según su naturaleza, como lo establece nuestro derecho positivo; la Corte a qua no podía, sin violar la ley, diluir los alcances del mandato que le otorgaba a la imputada y la sociedad que representa, en el contrato de marras, que era el pago de la hipoteca, nos permitimos señalar que el mandato del cual era detentadora, era a título gratuito, ya que no contiene cargas o costos, que la señora Castillo de Cestti y la sociedad que representa no han rendido cuentas de dichos dineros, a pesar de los varios reclamos hechos por nuestra representada, y en este asunto las pruebas del contrato de mandato y sus efectos se hace en base a los principios de materia civil, por lo que resulta imposible que la sentencia quiera negarlo;* **Segundo Medio:** *Falta de motivación de conformidad con la norma procesal penal vigente, lo que también es violatorio al debido proceso y varias decisiones de nuestra Suprema Corte de Justicia y del Tribunal Constitucional; la sentencia penal número 124-SS-2017, sobre el expediente número 047-2015-EPEN-00209 de fecha 26 de octubre del 2017, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, no se pronunció sobre los silencios contenidos en la sentencia penal n.ºm. 047-2017-SSEN-00039, sobre el expediente n.ºm. 2014-503-00863, de fecha 13 de marzo de 2017, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, no se responden varios de los elementos planteados por la señora Lilon Larraury, todo esto le fue planteado a la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en ese sentido podemos señalar que: 1) no se pronunció sobre los intereses sobre la sumas condenadas a pesar de que indicamos en nuestras conclusiones, en primera instancia que: “Sexto: que condenéis de forma solidaria e indivisible a la señora Ilonka Castillo de Cestti y la Sociedad Inversiones ARP, S.A., esta última tercera civilmente demandada, al pago de un interés equivalente al tres por ciento (3%) mensual, sobre la sumas a las que sea condenada como consecuencia del pago principal distraído y de los daños y perjuicios a los que sean*

*condenados, calculados desde el día en que se interpuso esta demanda”; tampoco se pronunció sobre la condena a la imputada y la sociedad que representa sobre los Ochenta Mil Dólares de los Estados Unidos de Norteamérica con 00/100 (US\$80,000.00), como elemento o suma principal fue distraída por la señora Ilonka Castillo de Cestti y la sociedad que representa, tal como indicamos en nuestras conclusiones, por ante el primer grado: “Cuarto: que como consecuencia de la constitución en actor civil realizada por la señora Delgis Miozzoti Lilon Larraury en contra de la señora Ilonka Castillo de Cestti y la sociedad Inversiones ARP, S.A. esta última tercera civilmente demandado, se les condene de forma solidaria e indivisible al pago de la suma de Ochenta Mil Dólares de los Estados Unidos de Norteamérica con 00/100 (US\$80,000.00), como principal del dinero que le fue entregado en mandato y que fue distraído por la imputada que la señora era funcionaria de la entidad social”;*

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la recurrente:

Considerando, que en el primer medio planteado, la recurrente cuestiona en suma, que la Corte a-qua incurrió en violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, en lo relativo a la determinación de los elementos constitutivos del ilícito de abuso de confianza, y en violación al principio de cosa juzgada material, bajo el fundamento de que la imputada Ilonka Castillo de Cestti y su sociedad comercial recibieron dentro del contrato de adquisición del inmueble, la suma de Ciento Cincuenta Mil Dólares (US\$150,000.00), de los cuales Ochenta Mil Dólares (US\$80,000.00), estaban destinados a liquidar la hipoteca que pesaba sobre el referido inmueble; que a diferencia de lo establecido en la decisión recurrida, la distracción se perfecciona cuando la imputada toma el dinero, se queda con lo que corresponde como vendedora y el resto de la suma que corresponde ser pagada al banco para la cancelación de la hipoteca, es desviada, distraída o gastada en otra cosa, todo esto de una manera perversa y maliciosa; que el dinero recibido tenía el mandato de pagar la hipoteca referida;

Considerando, que para la Corte a-qua dar respuesta al recurso de apelación interpuesto por la ahora recurrente en casación, dio por establecido lo siguiente:

“Que conforme se desprende de la sentencia recurrida y de las piezas que integran el expediente, el proceso penal que nos ocupa, tiene su origen en los siguientes hechos: a) Que en fecha ocho (8) del mes de diciembre del año dos mil seis (2006), la entidad SRP, S. A., representada por la imputada Mercedes Ilonka Castillo de Cestti, suscribió un contrato de préstamo con el Banco Dominicano del Progreso, S. A., Banco Múltiple, y como garantía del mismo, se inscribió una hipoteca en primer rango sobre una porción de terreno dentro del ámbito de la parcela número 95-A-C-26, del D. C., número 11/4ta, municipio de Higüey, provincia La Altagracia, y las mejoras a construirse, consistente en un complejo de 134 villas; b) Que en fecha quince (15) del mes de diciembre del año dos mil ocho (2008), fue suscrito un contrato definitivo de compraventa de inmueble, entre la entidad SRP, S. A., representada por la imputada Mercedes Ilonka Castillo de Cestti, como vendedora, y la señora Delgis Miozzoti Lilon Larraury, en calidad de compradora, sobre el inmueble ubicado en la parcela número 506603875719, D. C. número 11/4ta., del municipio de Higüey, provincia La Altagracia, Residencial Villas del Sol II, por el precio de Ciento Cincuenta Mil Dólares (US\$150,000.00); c) Que el pago del referido inmueble objeto de la venta, se realizó efectuado con un primer abono en efectivo de Quince Mil Dólares (US\$15,000.00), por concepto de separación del inmueble, y el monto restante saldado mediante compensación con créditos adeudados por la vendedora a la pareja de la compradora, el señor Roberto Ortiz Sim, por comisiones devengadas por éste, a raíz de la gestión de ventas de otros inmuebles del proyecto; d) Que en fecha veintiséis (26) del mes de diciembre del año dos mil ocho (2008), fue suscrito un adendum contrato de hipoteca en primer rango, entre la entidad SRP, S. A., representada por la imputada Mercedes Ilonka Castillo de Cestti y el Banco Dominicano del Progreso, S. A., Banco Múltiple, en el cual, y en virtud del contrato de préstamo suscrito entre las partes, se incluyó otro inmueble a la garantía, inscribiendo una hipoteca en segundo rango sobre una porción de terreno dentro de la parcela número 95-A-4-A, el D. C., número 11/4ta., municipio de Higüey, provincia La Altagracia. Que ante la imputación de abuso de confianza, la cual fue rechazada por el tribunal a-quo, dictando una sentencia absolutoria a favor de la imputada, es necesario indicar, que para la configuración de un tipo penal, es necesario que se encuentren presentes todos y cada uno de los elementos constitutivos del tipo, resultando que para el tipo penal de abuso de confianza, la doctrina y la jurisprudencia han establecido sus elementos constitutivos, siendo uno de ellos que los valores o capitales distraídos, hayan sido

entregados en virtud de uno de los contratos establecidos en el artículo 408 del Código Penal Dominicano. Que bajo las premisas antes citadas y de acuerdo a los elementos que caracterizan el tipo penal, entiende esta alzada, por voto de mayoría, que en la especie, no se configura el tipo penal de abuso de confianza, toda vez que, si bien se desprende de las argumentaciones de las partes y pruebas del proceso, que la parte querellante entregó valores a la imputada, estos valores fueron entregados como pago de la compra del inmueble que se describe en el contrato definitivo de compraventa de inmueble, suscrito entre la entidad SRP, S. A., representada por la imputada Mercedes Ilonka Castillo de Cesti, y la señora Delgi Miozotte Lilon Larraury, sin que se especifique en el referido contrato, que dichos montos debían ser destinados al pago de la hipoteca que recae sobre el inmueble objeto de la venta. Que otro punto a destacar, para robustecer la tesis de que en el caso que nos ocupa no se configura el delito de abuso de confianza, es que el contrato que da origen al proceso, es un contrato definitivo de compraventa de inmueble, y el mismo no es uno de aquellos contratos que el legislador, de forma expresa, plasma en el artículo 408 del Código Penal Dominicano, como son el mandato, depósito, alquiler, prenda, préstamo a uso o comodato, o un trabajo sujeto o no a remuneración, de forma que no cabe la posibilidad de que se configure el tipo penal endilgado a la imputada. Que en todo caso, si bien hubo una falta de parte de la imputada, al no cumplir con su obligación de entregar a la parte querellante un inmueble libre de gravámenes, para que ésta pudiera hacer uso y disfrute pleno del inmueble que había comprado, y al no poner en conocimiento de la compradora que el inmueble que estaba adquiriendo estaba afectado con una hipoteca, esta actuación, por sí sola, no configura un abuso de confianza, sino que pudiera dar al traste con la posible existencia de otro tipo penal, distinto al abuso de confianza, así como con la retención de una falta civil, tal y como la retuvo el tribunal a quo. Que, así las cosas, esta alzada, por mayoría de votos, al análisis de los medios invocados y de la sentencia recurrida se evidencia que los mismos no tienen asidero y no se tipifican en la sentencia recurrida, pues el Tribunal a quo fundó su fallo en las pruebas aportadas, dándole su justo alcance, conteniendo la sentencia recurrida suficiente motivación justificante de la conclusión de absolución y retención de falta civil a que arribó”;

Considerando, que de lo transcrito presentemente se advierte, que la Corte a quo estableció que no se encontraban reunidos los elementos constitutivos del abuso de confianza, al entender que en el contrato definitivo de compraventa del inmueble objeto de la presente controversia, suscrito entre la entidad SRP, S. A., representada por la señora Mercedes Ilonka Castillo de Cesti, y la señora Delgi Miozotte Lilon Larraury, no se especifica que el monto acordado por dicha venta, debía ser destinado al pago de la hipoteca que recae sobre el inmueble objeto de la misma, contrario a lo alegado por la recurrente, de que en dicho contrato se hacía constar el referido mandato;

Considerando, que la Corte a quo estableció además en sustento de que no se reúnen los elementos constitutivos del ilícito de abuso de confianza, que el contrato que da origen al proceso, es un contrato definitivo de compraventa de inmueble, el cual no es de los contratos que el legislador, de forma expresa, plasma en el artículo 408 del Código Penal, como son el mandato, depósito, alquiler, prenda, préstamo a uso o comodato, o un trabajo sujeto o a remuneración; y que en todo caso, la falta de la imputada de no cumplir con su obligación de entregar el bien inmueble libre de gravámenes o de no ponerlo en conocimiento de la compradora, esto por sí solo no configura el ilícito de abuso de confianza;

Considerando, que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido con relación al delito de abuso de confianza, que: *“solo puede recaer sobre cosas mobiliarias, efectos, mercancías, capitales, billetes, finiquitos o cualquier otro documento que contenga obligación o que opere descargo...”*;

Considerando, que en ese sentido, igualmente ha sido establecido, que: (...) artículo 408 del Código Penal establece que: *“Son reos de abuso de confianza, los que en perjuicio de los propietarios, poseedores o detentadores, sustrajeren o distrajereren efectos, mercancías, billetes, finiquitos o cualquier otro documento que contenga obligación que opere descargo, cuando esas cosas les hayan sido confiadas o entregadas en calidad de mandato, depósito, alquiler, prenda, préstamo a uso o comodato o para un trabajo sujeto o no a remuneración, y cuando en este y en el caso anterior exista por parte del culpable la obligación de devolver o presentar la cosa referida o cuando tenga la aplicación determinada; que el citado artículo 408 puntualiza que el perjuicio provocado con el abuso de confianza debe recaer sobre el propietario, poseedor o detentador, quien ha confiado o*

*entregado a otro, bajo uno de los contratos estipulados, es decir, las cosas indicadas en el referido texto legal, y éste las sustrajere incumpliendo su obligación...*;

Considerando, que además ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia, que constituye abuso de confianza, cuando resultare indiscutible que el documento en base al cual se realiza el acto de disposición no contenga el mandato o poder para disponer, en razón de que es de la esencia del abuso de confianza, la violación de la confianza depositada en el apoderado o mandatario;

Considerando, que así las cosas, y contrario a lo alegado por la recurrente, la Corte a qua no actuó incorrectamente, puesto que del estudio de los fundamentos establecidos en la sentencia recurrida, a la luz de los elementos descriptivos y normativos del tipo penal de que se trata, la conducta atribuida a la parte imputada no puede ser subsumida en los elementos constitutivos que configuran el abuso de confianza porque en el contrato de compraventa de inmueble suscrito entre ambas partes, no contiene el mandato de que parte del dinero convenido por el precio de la venta, iba destinado al pago de la hipoteca que recae sobre el referido inmueble;

Considerando, que más aun, el delito de abuso de confianza no está caracterizado en el caso en cuestión, porque no se probó que el dinero convenido en el referido contrato de compra y venta de inmueble, se haya operado por medio de uno de los contratos enumerados en el artículo 408 del Código Penal, los cuales son la *conditio sine qua non*, para que el tipo penal del que se acusa a la parte imputada se pueda acreditar y caracterizar; esto así, en virtud de que si faltan los contratos referidos, el hecho injusto y antijurídico descrito en el citado artículo, no existe ni puede configurarse; por lo que procede el rechazo del primer medio del recurso;

Considerando, que en el segundo medio, la recurrente cuestiona que la Corte a qua incurrió en falta de motivación al no pronunciarse sobre los silencios contenidos en la sentencia de primer grado, donde no se responden varios de sus planteamientos, en cuanto a la condena civil solicitada, de modo específico, los plasmados en los ordinales cuarto y sexto de sus conclusiones;

Considerando, que ciertamente, tal como reclama la recurrente, la Corte a qua incurrió en el vicio denunciado, al no verificarse en la sentencia ahora impugnada que se le haya dado respuesta al tercer medio de su recurso, mediante el cual plantea en suma, la falta de motivación en la que incurrió el tribunal de primer grado, sobre algunas de sus pretensiones civiles, de modo específico las contenidas en los ordinales cuarto y sexto; y que la suma impuesta resulta insuficiente a la luz de los medios de pruebas aportados; en franca violación a las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal; lo que coloca a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, en la imposibilidad material de constatar si se realizó una correcta aplicación de la ley;

Considerando, que cada juzgador está en el deber de responder o decidir de manera clara los pedimentos que le formulen mediante conclusiones formales, lo cual debe hacerse mediante una motivación clara y suficiente que permita a las partes conocer las razones y fundamentos del rechazo o aceptación de la petición propia o de su contraparte, lo que no ocurrió en el caso en cuestión, en el aspecto civil del caso, por lo que procede acoger el medio analizado;

Considerando, que por consiguiente, procede acoger de manera parcial el recurso interpuesto, casar la sentencia recurrida solo en cuanto al aspecto civil del proceso, y por vía de consecuencia, según se desprende de la combinación de las disposiciones contenidas en los artículos 422 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley 10-15 del 10 de febrero del 2015, envía el asunto por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a los fines de que apodere una de sus Salas, con excepción de la Segunda, a los fines de estatuir sobre el aspecto civil del recurso;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

#### **FALLA:**

**Primero:** Declara con lugar de manera parcial el recurso de casación incoado por Delgis Miozotte Lilon Larraury,

contra la sentencia penal n.º 124-SS-2017, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 26 de octubre de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

**Segundo:** Casa la sentencia recurrida, solo en cuanto al aspecto civil del proceso, y envía el caso por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que apodere una de sus salas, con excepción de la segunda, a los fines pertinentes;

**Tercero:** Compensa las costas;

**Cuarto:** Ordena a la Secretaría la notificación de la presente decisión a las partes involucradas.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.